



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 168 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200008600	Ejecutivo Singular	Ali Serjan Jaafar Orfale	Sugey Mendoza Abrath	07/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230017100	Ejecutivo Singular	Coomultrasoli	Martha Jennifer Colina Viloría	07/12/2023	Auto Decide - Corrige Providencia
08001418901420230024500	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Antonio Luis Gonzalez Blanco	07/12/2023	Auto Decide - Acoger Remanente
08001418901420210105000	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Farid Enrique Cuentas Urdaneta	07/12/2023	Auto Decide - Corregir Providencia
08001418901420230095800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Jose Montero Quevedo	07/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210091100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Paula Diaz Mercado	07/12/2023	Auto Decide - Acoger Remanente
08001418901420210091100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Paula Diaz Mercado	07/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

ae2be003-c878-4149-b139-77000edf3b07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 168 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210104800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Vasquez Meneses Jose Berney Enay	07/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210104800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Vasquez Meneses Jose Berney Enay	07/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230095500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless-Actival	Bryan Alberto Villalobos Venegas	07/12/2023	Auto Rechaza
08001418901420230095300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless-Actival	Maria Francisca Mendoza Escobar	07/12/2023	Auto Rechaza
08001418901420230095100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Multiroble	Otros Demandados, Luz Darys Pino Tinoco	07/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230095900	Verbales De Minima Cuantia	Jason Martin Ortiz Gonzalez	Personas Indeterminadas, Maria Ines Perez Reginfo	07/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

ae2be003-c878-4149-b139-77000edf3b07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 168 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210048300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Orozco De Eljaiek	Tatiana Patricio Orozco Castro	07/12/2023	Auto Decide - Prescindir Periodo Probatorio

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

ae2be003-c878-4149-b139-77000edf3b07



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Cooperativa Multiactiva de servicios y Operación Comercial DM
(COMULTISERVI DM)
Demandado: José de la Cruz Montero Quevedo
Ejecutivo: 08001418901420230095800
Decisión: Inadmite Demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por LEONARDO LASPRILLA BARRETO, identificado con C.C 1.140.836.364 y T.P 248.104 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM identificada con NIT: 901.710.992-6 y contra JOSE DE LA CRUZ MONTERO QUEVEDO; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Falta de poder enviado desde el correo electrónico como señala la ley 2213 de 2022.

No se evidencia al plenario el poder conferido al togado así mismo si esta proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, como tampoco no hay constancia que el mismo haya venido remitido a esta, desde la dirección del correo electrónico inscrita por dicha entidad de derecho privado (artículos 74 de la ley 1564 de 2012 y 5° de la ley 2213 de 2022)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Realizar la diligencia de poder acorde con las normas antes citadas

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-12-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f67dba928d2a64153fe475c37af0140e1ed5ba841026450d19179f128042b5**

Documento generado en 07/12/2023 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Pertenencia

Radicado: 08001418901420230095900

Demandante: JASON MARTIN ORTIZ GONZALEZ

Demandado: MARÍA INES PEREZ RENGIFO y PERSONAS INDETERMINADAS

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, en armonía con los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 375 y afines del C.G.P., y los artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022 y Ley 769 de 2002.

Revisadas las documentales allegadas con la demanda, se advierte que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos dispuestos por el legislador, los cuales se relacionan a continuación:

- a) **Pruebas:** La pruebas a que hacen referencia del acápite de pruebas documentales no son claras, pues no se indicaron que pruebas se encuentran en poder de la parte demandada, con el fin de que esta las allegue al proceso, no encontrándose acorde con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP. Así mismo, no se aportan en los anexos las pruebas que obran en manos de la parte demandante. En este mismo sentido, en la solicitud de pruebas testimoniales se omite la sobre qué hecho se fundarán las mismas.
- b) **Juramento estimatorio:** Realizar juramento estimatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP.
- c) **Pruebas y anexos:** Revisadas las documentales allegadas con la demanda, se advierte que no fueron aportadas todas las relacionadas en el acápite de pruebas (facturas pagadas, la escritura mencionada en el desarrollo de la demanda, etc). De las relacionadas, solo se evidencian en el expediente la correspondiente al poder para actuar.

Descritas las anteriores falencias, es del caso que la parte demandante subsane las mismas en aras de que la demanda cumpla íntegramente con las disposiciones legales, concediéndose el término de 5 días previsto en el artículo 90 del CGP para tal fin. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, a fin de que sean subsanadas por la parte demandante las falencias detalladas en los literales incluidos en la parte considerativa del presente proveído, en un término de cinco días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, de definirá sobre el examen definitivo de libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c2dfd02d805859b5504aa16726e5a76fdeef58090a754e6c5ebe510b346759**

Documento generado en 07/12/2023 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420210048300
Proceso	Restitución inmueble
Demandante	JUANA OROZCO DE ELJAIK
Demandado	TATIANA PATRICIO OROZCO CASTRO CALIO OROZCO CASTRO OLGA IDROBO MARTINEZ
Decisión	Prescinde periodo probatorio

1. ASUNTO:

Mediante auto que antecede se corrió traslado de la nulidad presentada por el demandado, Calio Orozco Castro, por intermedio de apoderado, siendo del caso decidir respecto de la etapa procesal subsiguiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1.Premisas normativas:

El artículo 134 del Código General del Proceso regula el trámite de las nulidades, señalando que “...podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.”. Este mismo artículo en su inciso 4º prevé el trámite para desatar la nulidad indicando que “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”.

2.2.Caso concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, dentro del presente asunto uno de los demandados solicitó la invalidez de la sentencia, de la cual se corrió traslado mediante auto que antecede. De este modo, sería del caso ordenar la práctica de pruebas, sin embargo, oteado el escrito de nulidad de advierte que el mismo se soporta única y exclusivamente en documentos, no habiendo pruebas que practicar.

Así las cosas, se tendrán como pruebas para la eventual decisión las documentales aportadas al trámite y se prescindirá del periodo probatorio. Por lo considerado se,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

3. RESUELVE

PRIMERO: Prescindir del término probatorio, teniéndose como prueba las allegadas por las partes en su oportunidad.

SEGUNDO: Ingrese el proceso al despacho para ser proferida la decisión correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ec56624855b540d591ccb3cd4538bdccdb8a7ce64bf2fd244a17df44cf90ed**

Documento generado en 07/12/2023 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210104800
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”
Demandado: José Berney Enay Vásquez Meneses.
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda y se certifica que el mensaje se envió y decepcionó, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha; **Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)** la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demanda a **JOSE BERNEY ENAY VASQUEZ MENESES**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **JOSE BERNEY ENAY VASQUEZ MENESES**, identificado con C.C. No. **19258345**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$395.000**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ffe1d2eb2a7b9e82518d2e8ad9271a34cd7cb6b66807c2e8d9b2296e494525**

Documento generado en 07/12/2023 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210105000

Demandante(s): Cooperativa Nacional de Servicios de Cobranzas y Comercialización
“Coopreser”

Demandado(s): Farid Enrique Cuentas Urdaneta y Álvaro Enrique Carrillo Ferreira

Decisión: Decretar medida cautelar

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica conjuntamente a la demanda memorial solicitando el decreto de medida cautelar de embargo de remanentes en contra de la parte demandada. Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, la cautela objeto de estudio cumple con los requisitos de los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, en armonía con los principios de necesidad, proporcionalidad y efectividad que supeditan la restricción del patrimonio económico de los deudores al interior del proceso ejecutivo, promovido para la ejecución de obligaciones adquiridas por los mismos; por tanto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 08001418901220220027400 cursante en el JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, el cual es adelantado en contra de la demandada FARID ENRIQUE CUENTAS URDANETA, identificado con C.C. 1.043.023.401.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8234b59b144deccd211ce9c6c803aedb9bc8673b6ac0580444c6f2a17e1ef9e**

Documento generado en 07/12/2023 03:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Diciembre de dos Veintitrés (2023).

Ejecutivo: 08001418901420230017100

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Soluciones Inmediatas –
COOMULTRASOL

Demandado: Martha Jennifer Colina Viloría

Decisión: Corrige medida cautelar.

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de su apoderado solicita subsanar los errores contenidos en el auto de fecha: **Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, mediante las cuales se decretó el embargo del 20% y demás emolumentos embargables que devengue la demandada señora MARTHA JENNIFER COLINA VILORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.762.292, como empleada del EDIFICIO GREEN TOWER, manifiesta lo siguiente;

“... me permito dirigirme a este Despacho con respecto para solicitarles se sirvan corregir la medida de embargo de la DEMANDADA MARTHA JENNIFER COLINA VILORIA ya que por error involuntario del suscrito se solicitó al Edificio GREEN TOWER. (...)”

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. *“..... “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que por error involuntario del demandante el juzgado decretó el embargo del 20% y demás emolumentos embargables que devengara la demandada señora MARTHA JENNIFER COLINA VILORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.762.292, como empleada del EDIFICIO GREEN TOWER.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error contenidos en el auto de fecha **Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, mediante las cuales se decretó el embargo del 20% y demás emolumentos embargables que devengara la demandada señora MARTHA JENNIFER COLINA VILORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.762.292, como empleada del EDIFICIO GREEN TOWER, para todos los efectos, será lo siguiente: *“Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada señora MARTHA JENNIFER COLINA VILORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.762.292, como empleada de la empresa STAFFING DE COLOMBIA (Agencia de Empleo Temporal) ubicada en la calle 77B N° 57-03 Edificio Green Tower, oficina 403 Norte Centro Histórico de Barranquilla”*.

En lo adicional, la providencia permanece.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: Emitir los oficios sobre medidas cautelares teniendo en cuenta esta corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4b5506ad2e29ab2b519949b7f11d6d165e48bdf55ab86bb85fa161e06d4ba**

Documento generado en 07/12/2023 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Multiactiva El Roble, Entidad cooperativa
Demandado: Luz Darys Pino Tinoco- Herederos determinados e indeterminados de Gustavo Rafael Mejía Conde
Ejecutivo: 08001418901420230095100
Decisión: Inadmite Demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C 51.983.288 y T.P 89.453 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD CCOOPERATIVA identificada con NIT: 890.303.438-2 y contra LUZ DARYS PINO TINOCO y herederos determinados e indeterminados de GUSTAVO RAFAEL MEJÍA CONDE; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. En virtud del artículo 87 del C.G.P. se debe señalar contra qué herederos determinados va dirigida la acción, circunstancia que se omite en el escrito en relación.
2. Así mismo, la ley 2213 de 2022 estipula que es necesario señalar cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Señalar los herederos que menciona, son determinados en contra de los cuales procede la presente acción
- b) Justificar a este despacho cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada: Luz Darys Pino Tinoco

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-12-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faef3cfc62dcec2b496d5c6fd35f6e5f359a80c6634bdee6f6c316bdc4369287**

Documento generado en 07/12/2023 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Operaciones (ACTIVAL)
Demandado: María Francisca Mendoza Escobar
Ejecutivo: 08001418901420230095300
Decisión: Rechaza Demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por JULIO CESAR MARTINEZ RIVERA, identificado con C.C 72.195.152 y T.P 94.291 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES (ACTIVAL) identificada con NIT: 824003473 y en contra de MARÍA FRANCISCA MENDOZA ESCOBAR identificada con C.C. 57295987; este Despacho procederá a su rechazo en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. La fecha de vencimiento del título allegado a este despacho no ha se ha surtido

En virtud de lo cual, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Negrilla fuera del texto original)

De esta forma, al revisar la documentación aportada, observa este despacho que el título anexado no es actualmente exigible toda vez que su fecha de vencimiento está estipulada para el día 31 de diciembre de la presente anualidad, omitiendo así el demandante, la necesaria existencia de documento que preste mérito ejecutivo en la presente acción. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-12-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1ade04c29e11257436701ef9b7985dff2238e72baf83537d9d4fb913c5eafe**

Documento generado en 07/12/2023 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Operaciones (ACTIVAL)
Demandado: Bryan Alberto Villalobos Venegas
Ejecutivo: 08001418901420230095500
Decisión: Rechaza Demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por JULIO CESAR MARTINEZ RIVERA, identificado con C.C 72.195.152 y T.P 94.291 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES (ACTIVAL) identificada con NIT: 824003473 y en contra de BRYAN ALBERTO VILLALOBOS VENEGAS identificado con C.C. 1045710079; este Despacho procederá a su rechazo en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. La fecha de vencimiento del título allegado a este despacho no ha se ha surtido

En virtud de lo cual, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Negrilla fuera del texto original)

De esta forma, al revisar la documentación aportada, observa este despacho que el título anexo no es actualmente exigible toda vez que su fecha de vencimiento está estipulada para el día 31 de diciembre de la presente anualidad, omitiendo así el demandante, la necesaria existencia de documento que preste mérito ejecutivo en la presente acción. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-12-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0d3795623bcb5bd27f8dda9afcd3cf68b64048c5e9f3aca931cbbccb34ba01**

Documento generado en 07/12/2023 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>